

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 613/

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: EMMA NATALIA STACIO PEREZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE QUIBDÓ

1.- Asunto.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 433 del 6 de mayo de 2021, proferido por el despacho y por medio del cual se inadmitió la demanda para que fuera corregida.

2. Antecedentes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 433 del 6 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demandad por no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

Que dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra aquella decisión, señala que: señora Juez, como se puede ver de la simple lectura de las normas antes transcritas y esgrimidas por el Despacho como fundamento para inadmitir la presente demanda, se debe colegir que el medio de control que se entabla, esto es, de nulidad, no está contemplado en el listado taxativo en ellas establecido que requieren sine qua non adelantar conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad. De hecho, estas normas mandan que cuando se demanda un acto de contenido particular y ha operado el fenómeno del silencio administrativo negativo, es permitido demandar directamente el acto presunto, como acontece en este ejercicio.

En tal virtud su señoría, el presente medio de control de nulidad está revestido de vocación de prosperidad y por tanto llamado a ser admitido y tramitado en debida forma, por lo cual depreco de usted reponer el Auto Interlocutorio objeto del presente recurso y admitir la presente demanda.

3. Consideraciones del Despacho

En ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Emma Natalia Stacio Pérez, a través de apoderado judicial, formuló demanda a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Quibdó que se relacionan a continuación:

- Resolución No. 0953 por medio de la cual se le declara infractor urbanístico y en consecuencia se le impone pago de multa en cuantía de \$158.584.214 pesos.

Para tal fin, el apoderado recurrente indica que el medio de control de nulidad es procedente para resolver la *litis* propuesta, pues, acorde con la teoría de los móviles y las finalidades, solamente se pide el estudio de legalidad del acto administrativo acusado, dado que, con su expedición, se afecta el orden jurídico.

Ahora bien, el artículo 137 del CPACA prevé que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante legal, la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente de los de contenido particular, siempre y cuando se ajusten a los siguientes supuestos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

En efecto el medio de control de Nulidad regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹, puede ser invocado para que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: **(a)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(b)** o sin competencia, **(c)** o en forma irregular, **(d)** o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(e)** o mediante falsa motivación, **(f)** o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este instrumento jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto.

Así mismo, el medio de control que se analiza permite solicitar la nulidad de los actos administrativos particulares, o de los generales que tengan efectos particulares fácilmente determinables, se agrega: **(i)** cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; **(ii)** cuando se trate de recuperar bienes de uso público; **(iii)** cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; y **(iv)** cuando la ley lo consagre expresamente, todo esto, en aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades».

Por lo tanto, en principio no es procedente demandar un acto administrativo de carácter particular o de naturaleza general, pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de Nulidad, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias antes mencionadas, enlistadas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado, en providencia del 23 de agosto de 2012, precisó lo siguiente:

De ordinario, los actos administrativos perjudiciales, o en perjuicio de alguien, que se retiran del ordenamiento jurídico producen un efecto automático de restablecimiento del derecho lesionado, así el juez no lo disponga expresamente.

Así, por ejemplo, declarada la ilegalidad de un acto en el que la administración impone una sanción pecuniaria, surge un restablecimiento del derecho inmediato, que se traduce en que no habría obligación de pagar la sanción anulada.

En ese orden, de advertirse que con la declaración de nulidad del acto administrativo surgirá automáticamente el restablecimiento del derecho subjetivo afectado, la acción de simple nulidad resulta improcedente, a menos que haya sido interpuesta oportunamente [...].

Efectivamente, si el interés perseguido con la acción de simple nulidad es el de obtener el restablecimiento de un derecho subjetivo, la demanda sólo podrá ser admitida siempre y cuando cumpla con los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, capacidad jurídica y procesal de las partes, agotamiento de la vía gubernativa y ejercicio oportuno de la acción. Y, además, cuando la demanda cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 137 a 139 C.C.A. (Negrilla fuera de texto).³

En otras palabras, si de la eventual anulación de un acto administrativo surge un restablecimiento del derecho en favor del demandante o de un tercero, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

En el caso sub examine, al verificar el contenido de los actos administrativos censurados, el despacho concluye que estos no se ajustan a las causales descritas en el artículo 137 del CPACA, en tanto que, de su eventual anulación, se desprende un restablecimiento automático, cuantificable en dinero, que estará determinado por el valor de las sumas que se dejara de cancelar como consecuencia de la sanción urbanística fijada y en ese sentido se evitaría su pago.

Se colige entonces que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico.

Para el despacho, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor de la señora Emma Natalia Stacio Pérez, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,⁴ esto es, que *«con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero»*.

Por lo tanto, es claro que el acto administrativo en cuestión no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad Simple, pues, esta vía jurisdiccional resulta inadecuada en atención a que el caso en

³ Radicación 25000-23-27-000-2011-00218-01 (19.130). Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Actor: Granja Ecológica Limbalú Ltda. Demandado: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

estudio revela una pretensión de restablecimiento económico automático en favor de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE

Primero. NO REPONER la decisión de inadmitir la demanda contenida en el Auto Interlocutorio No. 433 del 6 de mayo de 2021 de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
